

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 19-2005

Octubre – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de octubre de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	2
Infracciones y sanciones	3
- Artículo 174.1	3
- Artículo 178.1	4
- Artículo 18.5	4
Quejas	4
- Usos impropios de la queja	5
- Cuando existe una vía específica	5
Temas Municipales	5
- Arbitrios	5
- Predial	6
- Espectáculos públicos	7
Temas de Cobranza Coactiva	7
- Medidas cautelares	7
- Suspensión de la cobranza	8
- Intervención excluyente de propiedad	8
Temas Procesales	8
- Actos reclamables	8
- Ampliación	9
- Competencia	10
- Demanda Contencioso Administrativa	10
- Desistimiento	11
- Notificaciones	11
- Nulidades	12
- Inadmisibilidades	12
Temas de Fiscalización	13
- Causales	14
- Base presunta	14
* Diferencias de inventarios	14
- Declaraciones rectificatorias	14
Temas Varios	15
- Asuntos no tributarios	15
- Devolución	15
- Compensación	16
- Beneficios tributarios	16
- Responsabilidad solidaria	16
- Prescripción	17

IMPUESTO A LA RENTA

Procede que la recurrente deduzca como gasto al concepto de adquisición de medicinas ya que conforme a lo dispuesto por el inciso II) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que son deducibles de la renta bruta los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor, supuesto que resulta aplicable al recurrente como titular de una empresa unipersonal 5732-1-2005 (20/09/2005)

Se revoca la apelada en el extremo de los reparos por operaciones no reales y por gastos de medicinas. Se indica que de los actuados es posible apreciar que en el presente caso la Administración no ha acreditado que el cruce de información efectuado por ella hubiese aportado evidencia suficiente que le permita concluir que las adquisiciones del recurrente suponen operaciones no reales. Se agrega con relación a los gastos por concepto de adquisición de medicinas para el recurrente, que la Ley del Impuesto a la Renta admite como gasto que se vincula al mantenimiento de la fuente generadora de renta, los vinculados a los gastos de salud, conforme a lo dispuesto por el inciso II) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que son deducibles de la renta bruta los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos,

culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor, supuesto que resulta aplicable al recurrente como titular de una empresa unipersonal, por lo que corresponde revocar el reparo de la Administración en el extremo de las facturas emitidas por el referido concepto. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, dado que el recurrente no ha acreditado haber efectuado los gastos reparados y/o que correspondan al giro de su negocio así como en lo referido a las multas impuestas al haberse configurado la infracción.

Constituyen gasto deducible las retribuciones percibidas por el recurrente en su calidad de titular de la empresa en tanto se encuentren registradas en el Libro de Planillas.

05832-4-2005 (23/09/2005)

Se confirma la apelada que, en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal, declaró infundada la reclamación interpuesta por la recurrente contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998. Se señala que de la revisión de la apelada se aprecia que, en efecto, la Administración ha procedido a considerar como gasto deducible las retribuciones percibidas por el recurrente en su calidad de titular de la empresa, ya que éstas se encuentran consignadas en el Libro de Planillas, lo que guarda relación con la actividad que realiza el recurrente consistente en prestar a la empresa servicios de transporte de carga lo que se encuentra arreglado a ley. Se señala que no resultan atendibles los argumentos expuestos por el recurrente a efecto que se acepte el Libro de Inventarios y Balances presentado de forma extemporánea, con el cual pretende sustentar las observaciones por gastos ajenos al giro del negocio por consumos de combustible, repuestos y reparaciones de un vehículo, en tanto tal aspecto fue dilucidado en la referida resolución del Tribunal Fiscal, estableciéndose la inadmisibilidad de dicho medio probatorio.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Se procede a confirmar los reparos vinculados con diversas notas de pedido ya que se evidencia que las mismas están relacionadas con operaciones de venta, al hacer referencia a los pedidos hechos por los clientes, los desembolsos que éstos efectuaron y las respectivas entregas de las mercaderías a los mismos y al haberse comprobado la realización por parte de la recurrente del hecho generador de la

obligación tributaria, la oportunidad en la que éste se produjo y su cuantía.

5844-1-2005 (23/09/2005)

Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos vinculados con diversas notas de pedido y diversas resoluciones de multa, debiendo proceder a reliquidarse algunas de ellas de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución. Se señala que el procedimiento de inspección realizado por la Administración a la recurrente en su domicilio fiscal y en los de su representante legal y de Óptica Americana S.A.C, se encuentra arreglado a ley, toda vez que aquélla cuenta con la facultad de practicar inspecciones en locales ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios, en virtud del numeral 8 del artículo 62° del Código Tributario. Se agrega que la documentación que obra en autos resultan evidencia suficiente de que diversas notas de pedido están relacionadas con operaciones de venta, al hacer referencia a los pedidos hechos por los clientes, los desembolsos que éstos efectuaron y las respectivas entregas de las mercaderías a los mismos, por lo que al haberse comprobado la realización por parte de la recurrente del hecho generador de la obligación tributaria, la oportunidad en la que éste se produjo y su cuantía, corresponde mantener el reparo en dicho extremo. Asimismo se señala que en el anexo al resultado del Requerimiento de Sustentación de Reparos N° 00105259 se consigna que el Registro de Ventas de la recurrente se encontraba atrasado, lo cual se corrobora de la copia del mencionado registro legalizado con fecha 19 de febrero de 2003, en el que se verifica que la recurrente registró operaciones efectuadas desde el 21 de enero de 2003, con lo que queda acreditado que tal registro se encontraba con atraso mayor al permitido. Se revoca en lo demás que contiene, dado que respecto de otras notas de pedido, la documentación que obra en autos no resultan evidencia suficiente de que estas se relacionen con operaciones de venta o prestaciones de servicios.

Se deja sin efecto el reparo por reintegro del crédito fiscal en la transferencia de activos producto de una reorganización simple dado que los bienes seguirán explotándose en relación con el negocio al que estaban afectados.

05251-5-2005 (24/08/2005)

Se acumulan expedientes. Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por IGV, en cuanto a reintegro del crédito fiscal (derivado de compra de bienes del activo transferidos a la adquirente en la reorganización simple, estableciéndose que según

los artículos 22° y 24° de la ley, el crédito existente a la fecha de reorganización puede usarse por el transferente, no siendo exigible su reintegro pese a tratarse de activos transferidos antes de los 2 años de puestos en funcionamiento y a un menor precio, siendo coherentes con el régimen de la reorganización, que busca que no se pierda el crédito pues los bienes seguirán explotándose en relación con el negocio al que estaban afectados), adquisiciones destinadas a operaciones no gravadas (referidas a compras de bienes transferidos vía reorganización, reparadas por no destinarse a operaciones gravadas, incumpliendo el requisito del artículo 18.b, señalándose que su transferencia no implica que se destinen a operaciones no gravadas, pues continuarán con la operatividad del negocio) y por utilización del crédito proveniente de la importación temporal, estando a que fueron importados definitivamente por ella y transferidos a la adquirente -en diciembre 2001-, vía reorganización, teniendo derecho la recurrente al crédito según lo expuesto). Se confirma en cuanto a crédito respecto de bienes importados temporalmente transferidos a la adquirente y nacionalizados por ésta (por corresponder el crédito a la adquirente, como importadora), manteniéndose el reparo al crédito por avances de obra porque algunas de las facturas son de periodos posteriores a la reorganización y en el caso de las facturas emitidas antes, la recurrente no probó su vinculación con la generación de rentas, confirmándose el reparo a un boleto de viaje emitido a nombre de un trabajador pues ello no acredita, por sí solo, que se cumpla con la causalidad.

Debe considerarse incumplido el requisito establecido en el inciso c) del artículo 19° de la Ley del IGV cuando se ejerce el crédito fiscal antes de la legalización del Registro de Compras
06121-2-2005 (04/10/2005)

Se confirma la apelada. Respecto al reparo al crédito fiscal por legalización extemporánea del Registro de Compras, se indica que en tanto el impuesto que gravó las adquisiciones fue utilizado como crédito fiscal en periodos anteriores a la legalización de dicho registro, ello demostraba que en la oportunidad en que se ejerció el crédito fiscal la recurrente no había cumplido con la anotación contable de los comprobantes de pago, según el inciso c) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, precisado por el Decreto Legislativo N° 929. Con relación a los reparos por la adquisición de lubricantes, accesorios y 60 planchas galvanizadas de acero destinados a un vehículo que utiliza la empresa, se indica que los documentos presentados no resultan suficientes

para acreditar que se alquiló el vehículo para el desarrollo de las actividades de la recurrente, recogiendo el criterio establecido por la RTF N° 372-2-2004. Respecto al reparo por gastos personales, la recurrente reconoció que los destinó al uso personal de los socios de la empresa, no habiéndose acreditado que constituyan remuneración en especie, gastos de representación, ni ninguna otra deducción autorizada por ley. Con relación al reparo por gastos de movilidad no sustentados con los respectivos contratos y medios de pago, se confirma la apelada que levantó parcialmente el reparo respecto de los comprobantes de pago emitidos por montos inferiores a S/. 5,000.00, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 28194. Finalmente, se señaló que no obstante haberse confirmado todos los reparos efectuados en el mes de julio de 2004, se dispone que la Administración emita nuevo pronunciamiento reliquidando el tributo omitido previa verificación de si existen comprobantes de pago emitidos en meses anteriores que puedan ser utilizados como crédito fiscal en julio de 2004, mes en que la recurrente había cumplido con legalizar el Registro de Compras, según lo previsto en el inciso c) del artículo 1°

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 174.1

No procede interponer queja contra las actuaciones del fedatario sino reclamación contra la resolución emitida por la referida infracción.

06096-2-2005 (30/09/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el fedatario de la Administración por incurrir en irregularidades en el levantamiento del acta probatoria. Se indica que el citado cuestionamiento corresponde ser efectuado en la vía del procedimiento contencioso tributario, formulando una reclamación contra la resolución que se expidió como consecuencia de la comisión de la supuesta infracción anotada por el fedatario.

ARTICULO 178.1

No se encuentra configurada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario como sostiene la Administración debido que en la declaración jurada rectificatoria presentada no determinó tributo omitido 5728-1-2005 (20/09/2005)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción impuesta. Se señala que conforme con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04084-2-2003 del 16 de julio de 2003, a partir del 1 de agosto de 2000 el "tributo resultante" se establecerá luego de aplicarse los saldos a favor de períodos anteriores así como las compensaciones. Se agrega que de autos se aprecia que la recurrente en la declaración jurada rectificatoria presentada no determinó tributo omitido según los términos señalados por la Nota 7 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario aprobada por la Ley N° 27335, ya que al aplicarse el saldo a favor de períodos anteriores el tributo resultante ascendió a S/. 0,00, incluso sin considerar las percepciones consignadas en las declaraciones, por lo que no incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario como sostiene la Administración.

ARTICULO 178.5

No se encuentra acreditada la comisión de la infracción del artículo 178° numeral 5 del Código Tributario, toda vez que la recurrente no efectuó las retenciones correspondientes.

5837-1-2005 (23/09/2005)

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las sanciones impuestas. Se indica que el que un gasto haya sido provisionado no puede llevar a concluir que éste haya sido cancelado, toda vez que el pago puede efectuarse en una fecha diferente a la fecha de provisión del mismo. Se agrega que de autos se aprecia que la recurrente no efectuó las retenciones por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad - IES correspondiente a la participación en las utilidades de los directores en diciembre de 2001, por lo que no ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario. En cuanto a la multa emitida por incurrir en la infracción tipificada en el 178.1 del Código Tributario en relación al IES de diciembre de 2001, atendiendo a que en diciembre de 2001 la recurrente no efectuó retención del citado tributo

por concepto de las participaciones de su directorio en las utilidades del año 2001, no correspondía que la incluyera en la declaración de dicho periodo, pues no existía tributo retenido como tal, no procediendo en consecuencia la aplicación de la citada sanción, tal como lo ha interpretado este Tribunal en su Resolución N° 04526-5-2005.

QUEJA

Procede la queja contra la administración si se verifica que las resoluciones de comiso y de abandono, no fueron debidamente notificadas.

06143-1-2005 (05/10/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que el artículo 184° del citado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que una vez levantada el acta probatoria en la que conste la infracción sancionada con el comiso, tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados, indicando que luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la resolución de comiso, agregándose que el citado artículo agrega que una vez emitida la resolución de comiso, el infractor podrá recuperar los bienes cuya propiedad o posesión acreditó, si en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar, además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes consignado en la resolución correspondiente, agregando que si dentro del plazo aludido no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematar los bienes, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio. Se precisa que obra en autos el Informe N° 495-2005-2L1002 del 29 de setiembre de 2005, remitido por la Administración, en el cual se indica que respecto a los bienes comisados en base al Acta Probatoria N° 160-060-0000057-07, se emitieron las Resoluciones N°s. 164-012-000001 y 164-012-000002 de comiso y abandono respectivamente, las mismas que a la fecha no habían sido notificada por el servicio de mensajería, en tal sentido procede declarar fundada la queja, debiendo la Administración notificar las correspondientes resoluciones, a efecto que la recurrente pueda ejercer su derecho de contradicción en el cual se discutirá la legalidad de la actuación que sustenta la mencionada acta de comiso.

USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA

No procede la queja, si la quejosa no adjunta prueba alguna que corrobore lo alegado por ella en el sentido que son ilegales los requerimientos a través de los cuales se estaría reabriendo un procedimiento de fiscalización.

06136-1-2005 (05/10/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que por Acuerdo de Sala Plena N° 2004-11 de 3 de junio de 2004, recogido en la Resolución N° 04187-3-2004 publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2004 con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, se interpretó que: "El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan", sin embargo la quejosa no adjunta prueba alguna que corrobore lo alegado por ella en el sentido que son ilegales los requerimientos a través de los cuales se estaría reabriendo un procedimiento de fiscalización por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2000 a 2002, por lo que corresponde declarar infundada la queja, dejándose a salvo su derecho, de considerarlo conveniente, a interponer nueva queja adjuntando los medios probatorios que la sustenten, además, en caso de haberse emitido los valores correspondientes a la segunda fiscalización, queda a salvo el derecho de la quejosa de iniciar el procedimiento contencioso tributario respectivo, o de ser el caso iniciar un procedimiento no contencioso solicitando la prescripción de la deuda tributaria.

NO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA VÍA ESPECIFICA

No procede la queja, si la quejosa pretende la revocatoria de una resolución de intendencia, para lo cual debe continuar el procedimiento contencioso tributario.

06137-1-2005 (05/10/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se remiten los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria para que se acumulen a la apelación presentada el 16 de setiembre de 2005, debiendo tenerse en cuenta lo expuesto relación al procedimiento de cobranza coactiva, de ser el caso. Se indica que dado que

en el presente caso la quejosa pretende la revocatoria de una resolución de intendencia, debe continuar el procedimiento contencioso tributario, criterio que ha sido expuesto en reiteradas resoluciones de este Tribunal como la Resolución N° 05946-1-2004. Se precisa que al amparo del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que el error en la calificación del recurso no debe ser obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, debe tramitarse el presente recurso como apelación contra la citada resolución de intendencia, y acumularse los actuados a la impugnación presentada el 16 de setiembre de 2005 (Expediente N° 0150350002800), elevándose los actuados correspondientes a este Tribunal para su pronunciamiento, previa verificación de los requisitos de admisibilidad. Se indica que sin perjuicio de lo expuesto cabe agregar que en caso el recurso de apelación hubiese sido presentado dentro del plazo de ley, la Administración deberá dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva que se encontrase en trámite, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del inciso b) del artículo 119° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953.

Es improcedente la queja cuando el vehículo objeto de discusión ya fue rematado

06112-2-2005 (30/09/2005)

Se declara improcedente la queja. Se indica que habiendo el quejoso referido que ya se procedió al remate y adjudicación del vehículo de su propiedad, constando copia de la documentación que acredita que el citado remate se produjo antes de la interposición de la queja.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

Se deja sin efecto el valor por haber sido emitido en base a ordenanzas declaradas inconstitucionales.

05652-2-2005 (15/09/2005)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el valor emitido por concepto de Arbitrios Municipales al haber sido emitido en base a las ordenanzas que han sido declaradas inconstitucionales por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 053-2004-PI/TC, al considerar que no se ha cumplido para su emisión con los

requisitos de producción normativa previstos por el bloque de constitucionalidad.

Se deja sin efecto los valores al estar sustentada su emisión en ordenanzas declaradas inconstitucionales.

05654-2-2005 (15/09/2005)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto los valores emitidos. En cuanto al Impuesto Predial se indica que los datos que sirvieron de base para la emisión de los valores fueron modificados por los resultados de la inspección realizada por la propia municipalidad, determinándose valores inferiores a los registrados en el catastro y a los declarados por la recurrente, por lo que no se ha detectado diferencia a favor de la Administración. En cuanto a los Arbitrios Municipales, se dejan sin efecto los valores al estar sustentada su emisión en ordenanzas que han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, al no respetar las reglas de producción normativa previstas por la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades que conjuntamente con la Constitución, constituyen un bloque de constitucionalidad.

jurídica, precisándose que si bien existen restricciones a la propiedad de la recurrente respecto de las citadas edificaciones y/o construcciones, éstas no la desnaturalizan, toda vez que la propiedad predial se encuentra sujeta a múltiples restricciones legales por razón de su ubicación, uso y explotación. Al ser la recurrente propietaria de las edificaciones y/o construcciones de las obras de cabecera de la Central Hidroeléctrica San Gabán II, ubicada en las Comunidades de Icaico, Ollachea y Kamchi, distritos de Ayapata y Ollachea, provincia de Carabaya, Puno, la recurrente se encuentra gravada con el Impuesto Predial. sin embargo, las fiscalizaciones en que se ha basado la Administración sólo reflejan la situación de los predios a la fecha en que fueron efectuadas y no la realidad de años anteriores, tampoco se ha detallado el perímetro del área que corresponde a la edificación y/o edificaciones a efecto de corroborar si están dentro de la jurisdicción de Ayapata, lo que merece un nuevo pronunciamiento de la Administración.

Conforme a la Ley General de Educación la recurrente no tiene la condición de centro educativo, por lo que se encuentra fuera de los alcances del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

05470-2-2005 (06/09/2005)

Se confirma la resolución apelada en cuanto a la inafectación del Impuesto Predial solicitada por la recurrente alegando ser un centro educativo, al establecerse que conforme con la Ley General de Educación la recurrente no tiene la condición de centro educativo, por lo que se encuentra fuera de los alcances del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal. En cuanto a la multa se declara la nulidad de ésta al establecerse que la Administración no ha emitido conforme a ley dicho valor al no haber consignado los motivos de su emisión, la base imponible, la tasas ni los fundamentos y disposiciones que la amparan.

En un procedimiento tributario no corresponde dilucidar la titularidad de la propiedad, este es un asunto previo que sólo puede ser resuelto por el Poder Judicial.

05656-2-2005 (15/09/2005)

Se revoca la apelada que dispuso anular el código de contribuyente otorgado a favor del contribuyente, toda vez que no existe obligación de acreditar la condición de propietario para que puedan ser aceptadas sus declaraciones; en ese sentido, la pretensión de Sebastiana Baez Torres de Ochoa, quien inició el procedimiento de anulación de código de contribuyente, es definir a

IMPUESTO PREDIAL

Procede la reclamación contra la administración, si las fiscalizaciones en que se ha basado la administración solo reflejan la situación de los predios al a fecha en que fueron efectuadas y no la realidad de los años anteriores.

05282-2-2005 (24/08/2005)

Se revocan las resoluciones apeladas, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto. La controversia consiste en determinar la procedencia del cobro del Impuesto Predial de los años 1997 a 2002 por las instalaciones fijas y permanentes de la obra denominada "Obras de cabecera Central Hidroeléctrica San Gabán II", para lo cual se deberá establecer quién tiene la calidad de sujeto obligado de dicho tributo, considerando la condición de propietario o poseedor de dichas obras. Al respecto se indica que las edificaciones y/o construcciones de la referida obra fueron ejecutadas con fondos propios de la empresa recurrente, quien ostenta la calidad de propietaria, situación que queda corroborada por el hecho que en caso de transferirse los derechos y los bienes de la concesión, el valor obtenido de la subasta será entregado a la empresa, es decir la propietaria y no al Estado u otra persona natural o

quién corresponde la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble materia de autos, asunto que de acuerdo con el criterio establecido por reiteradas resoluciones de este Tribunal como las Resoluciones N°s 5828-2-2003, 4157-2-2003, 6809-3-2003, 2815-2-2003, 4967-4-2002, 18146 y 16192 no corresponde ser dilucidado en la vía del procedimiento tributario, toda vez que la titularidad de la propiedad, es un asunto previo que sólo puede ser resuelto por el Poder Judicial, motivo por el cual tampoco procede merituar la documentación presentada por la misma en esta instancia. Conforme consta en las declaraciones juradas mecanizadas del Impuesto Predial así como en las boletas de pago que obran en el expediente, se considera al recurrente contribuyente de dicho tributo, no habiendo solicitado la anulación de su inscripción como tal, en consecuencia, procede revocar la Resolución Gerencial N° 000417-2004 en este extremo, debiendo la Administración mantener el código de contribuyente atribuido al mismo.

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

El Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos grava la actividad de espectar un evento o show ejecutado por un tercero, mas no grava la participación en tómbolas y bingos; por lo que la solicitud de la recurrente es procedente en parte.

05532-2-2005 (08/09/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. Se indica que la obligación tributaria en el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos nace cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley, es decir, el pago del derecho por el ingreso a presenciar un espectáculo público no deportivo en el que la actividad determinante del concurrente es espectar un evento ejecutado por un tercero. En el caso de autos, la entrada dio derecho a presenciar un show afecto, pero a la vez permitió la participación en una tómbola y bingo, actividades que están fuera del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, lo que implica que la solicitud de la recurrente es procedente sólo en parte.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares previas tienen por finalidad asegurar el pago de la deuda tributaria, no implican el pago de la misma, ni su inmediata ejecución, en consecuencia no se trata de un doble pago de la deuda.

05934-4-2005 (28/09/2005)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la reclamación de una orden de pago girada por la omisión al pago de las cuotas del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT. Se señala que la recurrente tenía como deuda vencida y pendiente de pago 11 cuotas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2004 de dicho régimen de fraccionamiento, por lo que la emisión de dicho valor se ajusta al numeral 1.8 del artículo 8° de la Ley N° 27344, de lo que se desprende que no existen circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza y que justifiquen la admisión a trámite de la reclamación formulada contra dicho valor sin acreditar el pago previo. Se menciona que el recurrente no efectuó el pago de la deuda tributaria no obstante que fue requerido para tal efecto, por lo que la resolución apelada se encuentra arreglada a ley. Se menciona que con respecto al extremo alegado por la recurrente referido a que la exigencia del pago previo de la deuda impugnada implica el ejercicio abusivo de un derecho y un doble pago de la misma, al estar garantizada dicha deuda con una medida cautelar, cabe mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56° del Código Tributario, las medidas cautelares previas tienen por finalidad asegurar el pago de la deuda tributaria, no obstante no implican el pago de la misma, ni su inmediata ejecución, en consecuencia no se trata de un doble pago de la deuda. Se señala que del análisis de la apelada no se aprecia que exista falta de coherencia lógica entre las partes considerativa y resolutive de dicha resolución - como alega la recurrente-, debiéndose agregar además que la falta de pronunciamiento de la Administración sobre el fondo del recurso de reclamación obedece a que la recurrente no cumplió con los requisitos de admisibilidad necesarios para que la Administración pueda emitir dicho pronunciamiento, no siendo causal de nulidad el que se hayan citado resoluciones de este Tribunal no aplicables al caso.

Procede la adopción de medidas cautelares previas contra la quejosa dado que se

sustentan en el reparo por incremento patrimonial no justificado.

05944-5-2005 (28/09/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra el ejecutor coactivo de la SUNAT, por haber trabado indebidamente medidas cautelares previas a la quejosa, al apreciarse del expediente que se encuentran debidamente sustentadas, por haberse presentado el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, pues se detectó que la quejosa había ocultado ingresos y bienes, en virtud al reparo por incremento patrimonial no justificado determinado al amparo de lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

ha producido causal de suspensión de la cobranza coactiva, siendo que la deuda constituye deuda exigible. Se precisa que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953, quedó derogada la causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva prevista por el inciso d) del artículo 119° del Código Tributario, siendo aplicable para las apelaciones en trámite, la causal de conclusión del procedimiento prevista por el numeral 1 del inciso b) del citado artículo modificado, la cual está restringida a reclamaciones o apelaciones presentada respecto de deuda contenida en resoluciones de determinación o multa, no respecto de órdenes de pago, como es el caso de autos.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA

Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva al encontrarse en trámite recurso de impugnación interpuesto contra los valores materia de cobranza.

5693-1-2005 (16/09/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de ejecución coactiva seguido por Impuesto Predial de 1999, 2000 y 2004 y los arbitrios municipales de 1998 a 2000, dado que la Administración no cumplió con remitir copias autenticadas de las declaraciones juradas que sustentan la emisión de las órdenes de pago ni de los valores ni de los cargos de notificación correspondientes, no obstante que ella es quien tiene a disposición dicha prueba, por lo que no es posible verificar si las órdenes de pago por el Impuesto Predial se han emitido en mérito a la declaración jurada presentada por el contribuyente, ni la fecha en que se ha realizado la notificación de los valores emitidos por los arbitrios municipales de la referencia, en tal virtud procede declarar fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva del Impuesto Predial de 1999, 2000 y 2004 y de los arbitrios municipales de 1998 a 2000, al encontrarse en trámite recurso de impugnación interpuesto contra los valores girados por dichos tributos. Se declara infundada en el extremo referido a la cobranza coactiva relacionada a la resolución de pérdida de fraccionamiento, toda vez que el quejoso no ha acreditado el inicio de dicho procedimiento.

No procede la suspensión de la cobranza por haber presentado la reclamación o apelación respecto de órdenes de pago

05887-2-2005 (27/09/2005)

Se declara infundada la queja. Se indica que no se

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

La certificación notarial de las firmas que figuran en el contrato privado de transferencia de propiedad del inmueble otorga fecha cierta a la suscripción de dicho documento.

03326-1-2004 (21/05/2004)

Se revoca la apelada por considerar que la certificación notarial de las firmas que figuran en el contrato privado de transferencia de propiedad del inmueble materia de embargo que presenta el recurrente, otorgó fecha cierta a la suscripción del documento, por tanto debe considerarse que el 9 de mayo de 1993 se realizó dicha transferencia. Se indica que la destitución posterior del notario que certifica las referidas firmas, no resta valor al contrato, siendo que la nulidad de los instrumentos públicos notariales sólo puede ser declarada por el juez, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

TEMAS PROCESALES

ACTOS RECLAMABLES

Los estados de cuenta son reportes de los recibos pagados y por pagar no teniendo la naturaleza de actos reclamables.

02583-1-2004 (27/04/2004)

Se remiten los actuados a la Municipalidad Distrital de Miraflores a efecto que eleve el expediente de apelación a la Municipalidad Metropolitana de Lima, quien deberá conocer y resolver la presente impugnación, habida cuenta que del escrito que da inicio al presente procedimiento, se aprecia que el recurrente presentó un reclamo contra la cobranza de diversos tributos municipales efectuada a terceras personas, al considerarse el único deudor de los mismos, mas no una solicitud no

contenciosa y el recurso de apelación correspondiente se interpuso el 4 de junio de 2002, es decir cuando estaba en vigencia el artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, que establecía que era competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima pronunciarse en segunda instancia administrativa respecto a la materia controvertida. Se precisa que sin perjuicio de lo expuesto la Administración debe tener en cuenta al momento de resolver, que la reclamación presentada por el recurrente, está dirigida a cuestionar la cobranza de diversos tributos efectuada a terceras personas, respecto de las que no alega, ni acredita ejercer representación alguna y que mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 5543-3-2002 y 2451-5-2003, entre otras, se ha interpretado que los estados de cuenta, como los que constituirían materia de grado, son reportes de los recibos pagados y por pagar, constituyendo resúmenes de los abonos efectuados y de los montos que un contribuyente adeuda, no teniendo la naturaleza de actos reclamables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135° antes citado, al no encuadrar en algunos de sus supuestos.

Resulta reclamable el cuestionamiento de la validez del acogimiento al SEAP en tanto que constituye una impugnación de la determinación de la deuda

05879-2-2005 (27/09/2005)

Se declara nulo el concesorio de la apelación ya que en tanto la recurrente cuestiona la validez del acogimiento al SEAP, alegando que no acogió a dicho beneficio deudas correspondientes a ESSALUD y la ONP, se considera que está impugnando la determinación de la deuda materia de beneficio, lo cual se debe ventilar mediante un recurso de reclamación y no de apelación, criterio establecido por la RTF N° 05433-3-2003.

Procede dar trámite de reclamación a la queja en tanto que se cuestiona la falta de aplicación del régimen de gradualidad de sanciones

05891-2-2005 (27/09/2005)

Se resuelve dar trámite de reclamación a la queja. Se indica que los argumentos de la quejosa están dirigidos a cuestionar la falta de aplicación del régimen de gradualidad de sanciones, siendo por tanto su verdadero carácter el de una reclamación contra los valores emitidos, debiendo la Administración proceder a emitir pronunciamiento conforme a ley sobre dicho recurso.

Procede dar trámite de reclamación a la queja contra una orden de pago

05904-2-2005 (27/09/2005)

Se resuelve dar trámite de reclamación contra una orden de pago a la queja, al no ser la vía pertinente para impugnar un acto reclamable.

La queja no es la vía pertinente para cuestionar las irregularidades en el levantamiento del acta probatoria por parte del fedatario de la Administración

06096-2-2005 (30/09/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el fedatario de la Administración por incurrir en irregularidades en el levantamiento del acta probatoria. Se indica que el citado cuestionamiento corresponde ser efectuado en la vía del procedimiento contencioso tributario, formulando una reclamación contra la resolución que se expidió como consecuencia de la comisión de la supuesta infracción anotada por el fedatario.

AMPLIACION

Procede la ampliación de una resolución al haberse incurrido en un error numérico.

5738-1-2005 (20/09/2005)

Se declara fundada la solicitud presentada, corrigiéndose la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05382-1-2005. Se indica que de la revisión de dicha resolución, se observa la existencia de un error numérico en su parte resolutive que amerita corrección, toda vez que la impugnación respecto a la que se pronunció este Tribunal, fue presentada contra la Resolución de Intendencia N° 0150150000340 del 30 de junio de 2004 y no la Resolución de Intendencia N° 025-4-18606/SUNAT del 12 de marzo de 2003, por lo que resulta procedente corregir la misma en los términos expuestos de acuerdo con lo previsto en el artículo 153° del Código Tributario.

No procede la solicitud de ampliación al no encontrarse la misma dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 153° del Código Tributario.

5922-1-2005 (27/09/2005)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04861-1-2005. Se señala que en la resolución cuya ampliación se solicita este Tribunal emitió pronunciamiento en relación con lo que constituía materia de controversia, no apareciendo de autos que el recurrente hubiese alegado que canceló la deuda impugnada, de forma tal que todo acto u hecho alegado con posterioridad a la emisión de la precitada resolución no determina que esta hubiera omitido pronunciarse sobre algún aspecto

y que por ende requiriera que el fallo fuese ampliado, por lo que al no encontrarse la solicitud planteada dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 153° del Código Tributario, corresponde declararla improcedente, no obstante, en el supuesto que el recurrente hubiese cancelado la deuda materia de autos queda a salvo su derecho de hacer valer tal situación ante la Administración a efectos que, de corresponder, deje sin efecto los valores impugnados.

COMPETENCIA

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer los casos de abandono de bienes comisados

05236-3-2005 (19/08/2005)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja puesto que mediante Acuerdo de Sala Plena del 15 de enero de 1998 se estableció que conforme con lo dispuesto por el artículo 101° del Código Tributario, no es competente para conocer los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada previamente. Asimismo dispone que se remitan los actuados a la Administración en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente.

VOTO DISCREPANTE: el voto es por declarar improcedente la queja puesto que no procede en vía de queja cuestionar las actas probatorias emitidas por fedatarios de la Administración, toda vez que ello sólo cabe ser alegado en el procedimiento contencioso tributario con ocasión de la impugnación de la resolución que se emita en virtud de tales actas.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento después de haberse producido la ejecución forzada de las medidas cautelares

06112-2-2005 (30/09/2005)

Se declara improcedente la queja. Se indica que habiendo el quejoso referido que ya se procedió al remate y adjudicación del vehículo de su propiedad, constando copia de la documentación que acredita que el citado remate se produjo antes de la interposición de la queja.

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para conocer los casos de abandono de

bienes comisados sin que exista una resolución de comiso emitida y apelada previamente

05236-3-2005 (19/08/2005)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja puesto que mediante Acuerdo de Sala Plena del 15 de enero de 1998 se estableció que conforme con lo dispuesto por el artículo 101° del Código Tributario, no es competente para conocer los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada previamente. Asimismo dispone que se remitan los actuados a la Administración en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente.

VOTO DISCREPANTE: el voto es por declarar improcedente la queja puesto que no procede en vía de queja cuestionar las actas probatorias emitidas por fedatarios de la Administración, toda vez que ello sólo cabe ser alegado en el procedimiento contencioso tributario con ocasión de la impugnación de la resolución que se emita en virtud de tales actas.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Una RTF puede ser impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 157° del Código Tributario y las normas contenidas en la Ley N° 27584.

05939-1-2004 (17/08/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta considerando que la recurrente pretende que se modifique el fallo contenido en la Resolución N° 4441-1-2003, lo cual no se encuentra previsto en el artículo 155° del Código Tributario ni en el artículo 38° de la Ley N° 26979, por tanto la recurrente únicamente podría impugnarla de conformidad con lo establecido en el artículo 157° del Código Tributario y las normas contenidas en la Ley N° 27584. Asimismo, la recurrente no ha acreditado que se hubiese iniciado cobranza coactiva de arbitrios correspondientes a su predio, puesto que sólo adjunta una notificación de deuda tributaria, lo que se corrobora con lo indicado en el Informe N° 109-2004-J-SATT, en el que se indica que a la fecha no existe procedimiento coactivo en trámite por los arbitrios pendientes de pago.

DESISTIMIENTO

No procede formular desistimiento sobre una solicitud a la que se le había otorgado el trámite pertinente, habiéndose incluso emitido actos administrativos al respecto los que han surtido efectos.

05294-2-2005 (24/08/2005)

Se confirma la carta apelada mediante la cual se declaró improcedente el desistimiento de la solicitud de fraccionamiento. En primer lugar se indica que no cabía formular apelación de puro derecho contra dicha carta toda vez que no constituye un acto reclamable, sino un acto administrativo mediante la cual se denegó una solicitud. De autos se tiene que a la fecha de presentación del desistimiento de la solicitud de fraccionamiento, ésta no sólo había sido aprobada, sino que la recurrente había incurrido en causal de pérdida del beneficio, por lo que no cabía formular desistimiento sobre una solicitud a la que se le había otorgado el trámite pertinente, habiéndose incluso emitido actos administrativos al respecto los que han surtido efectos.

NOTIFICACIONES

Es nulo el acto de notificación cuando no se tiene en cuenta que la recurrente señaló tanto en su recurso de reclamación y apelación, un domicilio procesal por lo que debieron efectuarse las notificaciones de los actos correspondientes al presente proceso contencioso tributario en dicho domicilio y sólo de no poder realizarse las notificaciones en éste, la Administración podía realizarlas en el domicilio fiscal, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 11º, concordado con el artículo 104º del Código.

5842-1-2005 (23/09/2005)

Se declara nulo el acto de notificación de las Esquelas N°s. 011-2005-2P0400/SUNAT y 063-2005-2P0400/SUNAT y se remiten los actuados a la Administración a fin que cumpla con lo indicado en la presente resolución. Se indica que la Administración no ha tenido en cuenta que la recurrente señaló tanto en su recurso de reclamación, como en el de apelación, como domicilio procesal la calle Olga Grohmann N° 769 B Unidad Vecinal Caramolle, Tacna, por lo que debieron efectuarse las notificaciones de los actos correspondientes al presente proceso contencioso tributario en dicho domicilio procesal y sólo de no

poder realizarse las notificaciones en éste, la Administración podía realizarlas en el domicilio fiscal, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 11º, concordado con el artículo 104º del Código Tributario, en tal sentido, al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, deviene en nulo el acto de notificación las citadas esquelas, al no haberse realizado conforme al procedimiento legal establecido, correspondiendo que se proceda a notificar nuevamente a la recurrente dichas esquelas en la forma antes establecida, a fin de verificar si ésta se encuentra comprendida en los alcances de lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929.

No se considera que la recurrente tiene la condición de "No Hallada" si se ha mudado de domicilio correspondiendo que se le notifique conforme a lo dispuesto en los incisos a) o f) del artículo 104º del Código.

06052-5-2005 (30/09/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT por iniciarle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva a la quejosa, al apreciarse que la deuda materia de dicha cobranza no era exigible coactivamente pues los valores que la contenían no fueron debidamente notificados (en este caso, la Administración acudió en 3 oportunidades al domicilio fiscal de la quejosa, no notificando los valores bajo la indicación de que se había mudado), pues el hecho que la SUNAT haya consignado que la recurrente se hubiera mudado de domicilio no supone que ésta tuviera la condición de "no hallada", toda vez que tal circunstancia no impedía que dichos valores fueron notificados conforme a los procedimientos establecidos en los incisos a) o f) del artículo 104º del Código Tributario, dejándose constancia de la negativa a recepción o mediante cedulón, en el caso que no hubiera persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encontrara cerrado, no resultando procedente efectuar dicha notificación conforme con el inciso e) del artículo 104º.

La notificación de la resolución de cobranza coactiva por Cedulón no está contemplada en el numeral 20.1 del artículo 20º de la Ley No. 27444

05588-3-2005 (09/09/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el procedimiento de cobranza coactiva iniciado. Se señala que la Administración remitió ciertos cargos de notificación cuyo contenido no permite apreciar que correspondan a la notificación de las

resoluciones de determinación materia de cobranza por lo que no se ha probado que dichos valores constituyan deuda exigible. Se señala que respecto de las resoluciones de cobranza de otras resoluciones de determinación se verifica que habrían sido notificadas por Cedulón, modalidad que no ha sido contemplada en el numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido, no se ha probado que el procedimiento coactivo se haya iniciado conforme a ley, debiendo la Administración suspender el procedimiento coactivo iniciado contra la quejosa. Se indica que la quejosa no ha acreditado su alegato respecto a que la Administración no le permitió acceder a su expediente, según lo establece el numeral 3 del artículo 55° de la Ley N° 27444.

El dejar las resoluciones de cobranza coactiva en la puerta del domicilio fiscal no configura alguna de las modalidades previstas en el numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley de Procedimiento Administrativo General
05645-3-2005 (14/09/2005)

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la cobranza de Arbitrios de 2002 y 2003 toda vez que no se ha acreditado el inicio de la cobranza. Se declara fundada la presente queja en el extremo referido a la cobranza de los Arbitrios de 2000 y 2001, toda vez que en la constancia de notificación de algunos de los valores puestos a cobro aparece que el domicilio se encontraba cerrado, sin embargo no se constata que se hubiera seguido el procedimiento establecido en el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, en tal sentido, dichos valores no eran exigibles. Asimismo, en cuanto a los demás valores de la revisión de la constancia de notificación de las resoluciones de cobranza se indica que estas fueron dejadas en la puerta del domicilio fiscal, procedimiento que no se ajusta a alguna de las modalidades previstas para el acto de notificación, señaladas en el numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo la Administración proceder a suspender el procedimiento de cobranza coactiva y levantarse las medidas cautelares que se hubieran trabado.

NULIDADES

Procede la nulidad de las ordenes de pago dado que no cumplen con los requisitos para ser consideradas como tal, tratándose de un valor emitido por un Gobierno Local debía especificar si era emitido por el numeral 1 o 3 del artículo 78° del Código Tributario.

05450-2-2005 (02/09/2005)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se declara la nulidad de las órdenes de pago dado que no cumplen con los requisitos para ser consideradas como tal, ya que tratándose de un valor emitido por un Gobierno Local debía especificar si era emitido por el numeral 1 o 3 del artículo 78° del Código Tributario, lo que no se produce en el caso de autos, siendo que en tal supuesto procedía que se emitiera resoluciones de determinación. De autos se tiene que los valores emitidos tampoco cumplen con los requisitos para ser considerados resoluciones de determinación al no consignar los motivos determinantes del reparo, situación que no ha sido convalidada por la Administración, lo que acarrea la nulidad de los valores. Se revocan las fictas denegatorias apeladas en cuanto a las resoluciones de determinación, las que son dejadas sin efecto en tanto el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales las ordenanzas que sustentan su cobro.

Es nula la resolución cuando el informe en el que se sustenta es de fecha posterior al de la resolución que lo recoge

05650-3-2005 (14/09/2005)

Se declara nula la apelada toda vez que el informe en el que se sustenta la apelada fue emitido en fecha posterior al de la resolución que lo recoge, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal mediante Resolución N° 917-3-2001, en tal sentido, corresponde reponer el expediente a la etapa de reclamación a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

INADMISIBILIDADES

No procede que una persona promueva un procedimiento administrativo por deudas giradas a nombre de otro, dado que carece de interés legítimo.

07235-1-2003 (12/12/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibile la solicitud de prescripción presentada,

reformándola, por cuanto el Tribunal Fiscal se basa en un fundamento distinto al de la Administración, ya que si bien está acreditado que el recurrente (ocupante precario) no ha invocado actuar en representación del propietario a nombre de quien se giraron los valores, también está acreditado que carece de interés legítimo para promover el procedimiento administrativo por deudas a nombre de otro, no procediendo por tanto que ejercite la acción.

El pago de la deuda acotada efectuado con posterioridad a la fecha de notificación de la apelada, no enerva la inadmisibilidad declarada

05586-3-2005 (09/09/2005)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra las órdenes de pago giradas por pago a cuenta del Impuesto a la Renta, Aportaciones a Essalud e Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia de noviembre de 2003, toda vez que tales valores han sido emitidos tomando como base el tributo autoliquidado por la recurrente en sus declaraciones presentadas, por lo que debió cancelar previamente la totalidad de la deuda tributaria impugnada, al no configurarse los supuestos de excepción del artículo 119º del código. Se señala que la recurrente alega haber cancelado las deudas contenidas en las órdenes de pago impugnadas, y que por tanto cualquier cobranza sería improcedente, en tal sentido obran en autos copias de los comprobantes de tales pagos que se habrían efectuado con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución apelada, por lo que tal hecho no enerva la inadmisibilidad declarada, sin perjuicio que la Administración considere los pagos efectuados y en su caso de por cancelada su deuda.

No constituyen requisitos de admisibilidad de las solicitudes no contenciosas los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad. Por tanto la Administración debe admitir a trámite la solicitud.

05464-2-2005 (06/09/2005)

El Tribunal Fiscal se inhiere del conocimiento de la apelación en cuanto a la solicitud de autorización para la realización de un evento en el local del colegio (de la recurrente), remitiendo los actuados a la Municipalidad a fin que se pronuncie al respecto, al no ser materia tributaria que sea competencia de este Tribunal. Se revoca la apelada en cuanto a la solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, precisándose al respecto que, contrariamente a lo señalado por la Administración, no constituyen requisitos de

admisibilidad de las solicitudes no contenciosas los requisitos establecidos por el TUPA de la Municipalidad, por tanto la Administración debió admitir a trámite la mencionada solicitud y pronunciarse al respecto.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

No procede la nulidad de los valores impugnados invocando la nulidad de la notificación de los requerimientos, toda vez que al haberse notificado conforme a ley el segundo requerimiento que se refiere a los mismos tributos y comprende los periodos y documentación solicitada por el primer requerimiento, no puede entenderse como un acto sucesivo vinculado al mismo, sino uno independiente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13º de la Ley N° 24444, los vicios de la notificación del primer requerimiento y de su resultado, no afectan la validez de las demás actuaciones en el procedimiento de fiscalización.

5839-1-2005 (23/09/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que si bien existirían irregularidades en la notificación del Requerimiento N° 00136079 y de su resultado, al haberse notificado conforme a ley el Requerimiento N° 00079811, que se refiere a los mismos tributos y comprende los periodos y documentación solicitada por el primer requerimiento, no puede entenderse como un acto sucesivo vinculado al mismo, sino uno independiente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13º de la Ley N° 24444, los vicios de la notificación del Requerimiento N° 00136079 y de su resultado, no afectan la validez de las demás actuaciones en el procedimiento de fiscalización. Se agrega que considerando que los valores impugnados no se sustentan únicamente en el referido requerimiento, sino también en los Requerimientos N°s. 00079811 y 00079816, publicado este último el 20 de junio de 2003 en el diario "Arequipa al Día", no les alcanza a dichos valores vicio de nulidad alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 27444, que en su numeral 14.2.4 establece que prevalece la conservación del acto, cuando el vicio del acto administrativo no sea trascendente, como es el caso en que se concluye indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. Finalmente se señala que de la verificación del recurso de apelación se aprecia

que el recurrente únicamente deduce la nulidad de los valores impugnados invocando la nulidad de la notificación de los requerimientos, sin invocar ni sustentar prueba y/o argumento alguno respecto de los valores materia del grado, por lo que al no encontrarse acreditada en autos la existencia de alguna causal de nulidad en que se haya incurrido durante el procedimiento de fiscalización, ni en la emisión de los valores materia de autos, siendo éste el único aspecto controvertido, debe confirmarse la apelada.

DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

DIFERENCIA DE INVENTARIOS

No se ajusta al procedimiento establecido en el artículo 69° del Código Tributario, cuando la Administración considera el precio que aparece en una lista de precios, debiendo tomarse el precio de venta que figura en el último comprobante de pago emitido por el contribuyente en cada mes correspondiente a cada producto.

5836-1-2005 (23/09/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se indica que de acuerdo a lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 191-1-2003 y 6539-5-2004, cuando la Administración considera el precio que aparece en una lista de precios, no se ciñe a lo dispuesto por el artículo 69° del Código Tributario, en el sentido que debe tomarse el precio de venta que figura en el último comprobante de pago emitido por el contribuyente en cada mes correspondiente a cada producto, en consecuencia, dado que la Administración para determinar el importe de las ventas omitidas ha multiplicado las diferencias de inventario por un valor de venta promedio que ha sido calculado en base a una lista de precios, y no sobre la base del valor de venta del último comprobante de pago emitido en cada mes, su proceder no se ajusta a lo previsto en el sexto párrafo del artículo 69° del Código Tributario, por lo que en virtud a lo expuesto el procedimiento seguido por la Administración no se adecua a aquél desarrollado en el citado artículo 69° que le sirve de sustento, y en tal sentido resulta procedente declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada a efecto que se emita pronunciamiento, ajustando la determinación del tributo omitido a lo señalado en la precitada norma.

CAUSALES PARA DETERMINAR SOBRE BASE PRESUNTA

Se incurre en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario al no presentar la recurrente la totalidad de la documentación solicitada y al no exhibir el detalle de la documentación que sustentara ciertas cuentas.

05556-1-2005 (09/09/2005)

Se confirma la apelada, pues la Administración se encontraba facultada para determinar la deuda tributaria sobre base presunta toda vez que la recurrente incurrió en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario al no presentar la totalidad de la documentación solicitada, y al no exhibir el detalle de la documentación que sustentara las cuentas por pagar u otras cuentas del pasivo, conforme a lo establecido en las Resoluciones N°s. 09070-4-2004, 819-3-2001, 479-2-2001 y 293-2-2001, al no sustentarse la existencia del pasivo consignado en las declaraciones del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta y en los libros contables, ni acreditarse la necesidad de los préstamos, procedía la acotación de ingresos omitidos en virtud del artículo 70° del Código Tributario. Con relación a los reparos formulados al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio y comprobantes a nombre de otro contribuyente, se precisa que la recurrente no presentó ninguna prueba que los desvirtuara o que permitiera acreditar su necesidad, por lo que se confirman.

DECLARACION RECTIFICATORIA

Procede que la Administración emita un nuevo pronunciamiento toda vez que el plazo a que se refiere el artículo 88° del código Tributario a la fecha no ha vencido y debido que por causas imputables a la recurrente no se pudo verificar aquellos aspectos que fueron materia de la declaración rectificatoria presentada, es decir el monto del crédito fiscal y los pagos previos que corresponden y deberá

considerar todos los aspectos planteados en la reclamación.

5700-1-2005 (16/09/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada debiendo proceder la Administración de acuerdo a lo expresado en la presente resolución. Se indica que de autos se advierte que el 22 de junio del 2005, esto es con posterioridad a la emisión de la resolución apelada, se presentó declaración rectificatoria a través del Formulario PDT 621 N° 02164569 por el período y tributo materia de controversia, en la cual modifica la casilla 115 referida al crédito fiscal de compras externas incrementándolas en S/. 113 928,00, así como la casilla de pagos previos, reduciéndola a S/. 64 436,00 que corresponde al importe cancelado en la declaración original presentada a través del Formulario PDT 621 N° 02155531. Se agrega que si bien de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 88°, la Administración se encuentra obligada a verificar la declaración rectificatoria presentada, en el plazo antes mencionado, resulta importante indicar que mediante Requerimiento N° 0150550004020, notificado a la recurrente el 18 de mayo de 2005 como resultado de la reclamación interpuesta, se requirió que presentase diversa documentación con la finalidad de verificar el monto del crédito fiscal y los pagos previos que le correspondían para febrero de 2005, precisamente aquellos aspectos que fueron materia de su posterior declaración rectificatoria, apreciándose en autos que no se dio cumplimiento al mismo, tal y como ella misma lo reconoce, en ese sentido, teniendo en cuenta que por causas imputables a la recurrente la Administración no pudo verificar aquellos aspectos que fueron materia de la declaración rectificatoria presentada, es decir el monto del crédito fiscal y los pagos previos que corresponden para febrero de 2005 y que el plazo a que se refiere el artículo 88° del código a la fecha no ha vencido, procede que se emita nuevo pronunciamiento considerando todos los aspectos planteados en la reclamación y teniendo en cuenta los documentos ofrecidos por la recurrente en esta instancia.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria la multa por conducir vehículo sin SOAT

06020-2-2005 (29/09/2005)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja al estar referida a materia no tributaria como es el caso de una multa emitida por

incumplimiento de disposiciones administrativas (conducir vehículo sin SOAT). Se remiten los actuados al órgano pertinente.

Carece de naturaleza tributaria la Tasa Anual de Vertimiento de Aguas Residuales a SEDAPAL dado que la misma constituye un pago con carácter indemnizatorio o de reparación patrimonial.

05495-5-2005 (07/09/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la apelación de puro derecho interpuesta contra un oficio emitido por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud, por el cobro de la Tasa Anual de Vertimiento de Aguas Residuales a SEDAPAL, del primer semestre del 2004, siguiéndose al respecto el criterio contenido en la RTF N° 19306 del 20 de enero de 1986, que señaló que si bien el referido cobro por vertimiento de residuos a las aguas terrestres o marítimas del país se denomina tasa, no implica que se trate de tal clase de tributo, pues la cobranza que realiza el Estado por intermedio de la autoridad sanitaria no está vinculada con ningún servicio prestado por ella a las personas naturales o jurídicas o entidades de gobierno, que viertan sus residuos a las aguas terrestres o marítimas del país, tratándose, por el contrario, de una indemnización por daño, considerando que las aguas son patrimonio de la Nación y es deber del Estado prevenir y controlar su contaminación, agregando que el vertimiento de residuos a los cursos de agua produce en algún grado contaminación y la denominada tasa o tarifa no tiene otra finalidad que la de ser una reparación patrimonial, a título de compensación del daño, por lo que no tiene naturaleza tributaria.

DEVOLUCIÓN

No procede la reclamación de la devolución del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por la exhibición de una película, en tanto la recurrente no tiene la condición de contribuyente ni la de agente de percepción del citado impuesto.

05291-2-2005 (24/08/2005)

Se confirma la resolución ficta denegatoria apelada. La controversia consiste en establecer si la recurrente se encontraba facultada para solicitar la devolución del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por la exhibición de una película. Se indica que en tanto la recurrente no tiene la condición de contribuyente ni la de agente

de percepción del citado impuesto, siendo únicamente el distribuidor de la película, no podía solicitar la citada devolución.

COMPENSACION

No procede compensar deuda tributaria con créditos derivados de obligaciones civiles.

06075-1-2004 (20/08/2004)

Se confirma la apelada, debido a que la Administración ha actuado conforme a derecho al no compensar la deuda tributaria con créditos derivados de obligaciones civiles, como pretendía la recurrente. Asimismo, se indica que así haya resultado deficiente la notificación de la resolución apelada, este hecho no incide en la validez de esta última, conforme lo ha dejado establecido el artículo 15º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

artículo 154º del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "El artículo 3º del Decreto Supremo Nº 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley Nº 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, vulnera el principio de legalidad, así como los alcances de los dispuesto en la Ley Nº 27360, dado que la misma no estableció como requisitos y/o condiciones para el goce de los derechos que otorgaba dicha norma el que los beneficiarios presentaran una solicitud de acogimiento."

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Procede la reclamación contra la administración ya que no basta que la Administración acredite la calidad de propietaria de la recurrente respecto a los predios para atribuirle la calidad de responsable solidario respecto de deuda generada con anterioridad a la transferencia de propiedad.

03645-2-2005 (10/06/2005)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que la controversia consiste en establecer si la recurrente es responsable solidaria por las deudas generadas por el Impuesto Predial de los años 1991 a 1997 por los predios ubicados en Campamentos Teniente López, Shiviayacu, Jíbaro, Huayuri, Dorissa y Forestal, Trompeteros, adquiridos por contrato de compraventa celebrado con Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú. Al respecto se indica, luego de analizar el contrato respectivo, que al haberse adquirido los citados predios como consecuencia de una transferencia parcial del activo y pasivo de la empresa Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú, no se ha producido el supuesto de responsabilidad solidaria que se atribuye a la recurrente por lo que se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados en la parte correspondiente a la atribución de responsabilidad solidaria. Se precisa que la adquisición de propiedad de uno o más inmuebles no constituye un supuesto de atribución de responsabilidad solidaria entre vendedor y comprador, por lo que no bastaba que la Administración acreditara la calidad de propietaria de la recurrente respecto a los predios para atribuirle la calidad de responsable solidario respecto de deuda generada con anterioridad a la transferencia de propiedad.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La Administración emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta que al no haberse establecido en la Ley Nº 27360 como requisito constitutivo para acceder a los beneficios que ésta contiene el acogimiento a la misma a través de la presentación de un formulario o solicitud, el establecimiento de ello mediante una norma reglamentaria desnaturalizaría los alcances de la referida.

5835-1-2005 (23/09/2005)

Se declaran nulas e insubsistentes diversas esquelas que deniegan su acogimiento a la Ley Nº 27360, respecto de los ejercicios 2001, 2002 y 2003, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento tomando en cuenta que al no haberse establecido en la Ley Nº 27360 como parte de los supuestos de hecho determinantes o como requisito constitutivo para acceder a los beneficios que ésta contiene, el acogimiento a la misma a través de la presentación de un formulario o solicitud, el establecimiento de ello mediante una norma reglamentaria desnaturalizaría los alcances de la referida ley, excediendo los alcances de la norma que reglamenta y vulnerando el principio de legalidad, verificándose el cumplimiento por parte de la recurrente de los demás requisitos establecidos en la Ley Nº 27360. Se declara que de acuerdo con el

PRESCRIPCIÓN

La suscripción del acta de compromiso de pago fraccionado, la notificación del valor y la resolución de ejecución coactiva respectivas interrumpen el computo del plazo para que se produzca la prescripción.

02143-1-2005 (08/04/2005)

Se confirma la apelada. Se indica respecto a la alegada nulidad de la resolución apelada, que del análisis de la misma no se advierte que se haya incurrido en alguna causal de nulidad, habiéndose expuesto las razones que fundamentan el fallo de la Administración. Se agrega que el computo del plazo para que se produzca la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda por Impuesto Predial y arbitrios municipales 1998, se interrumpió con la suscripción del acta de compromiso de pago fraccionado, luego se volvió a interrumpir con la notificación de una orden de pago y la resolución de ejecución coactiva a que se refiere el propio recurrente en la reclamación que interpuso el 14 de septiembre de 1999 contra dicho valor, posteriormente se suspendió con la presentación del citado recurso de reclamación el 14 de septiembre de 1999 y se volvió a suspender con la interposición de la apelación que es materia del presente pronunciamiento, por lo que a la fecha no ha transcurrido el plazo para que se hubiese producido la prescripción invocada por el recurrente.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF